



La Constitución de 1918: miradas desde la filosofía, la academia y la política

A Constituição de 1918: olha da filosofia, academia e política

The Constitution of 1918: looks from philosophy, academia and politics

Dra. Marcia Collazo

Profesora adjunta de Filosofía del Derecho, CENUR, Udelar.

Correo electrónico: collazomarcia@gmail.com

Resumen

La Constitución uruguaya de 1918 supone un verdadero pacto refundacional para el país. En ella confluyen tres grandes enfoques: el de la filosofía política, representado por los *Apuntes* de José Batlle y Ordóñez; el de cuño político partidario, emanado de las actas de la Convención Nacional Constituyente, y el académico, producido en el marco de nuestra incipiente ciencia jurídica y representado por varias publicaciones, entre las que se destaca la obra de Martín C. Martínez (1918). Este trabajo pretende realizar un análisis desde la mirada de la filosofía del derecho en torno a dichas contribuciones, centrándose especialmente en los aportes teóricos y metodológicos de la academia, a fin de investigar qué presupuestos teóricos, filosóficos, humanos, sociales, culturales y políticos influyeron en la creación de dicha Carta Magna.

Palabras clave: Constitución, filosofía, política, academia.

Resumo

A Constituição uruguaia de 1918 representa um verdadeiro pacto refundacional para o país. Reúne três grandes visões ou abordagens: a da filosofia política, representada pelos *Apuntes* de José Batlle y Ordóñez, o selo político partidário, emanado dos Atos da Convenção Nacional Constituinte, e o acadêmico, produzido no enquadramento da nossa ciência jurídica incipiente e representada por várias publicações entre as quais se destaca o trabalho de Martín C. Martínez (1918). Este trabalho pretende realizar uma análise, a partir da perspectiva da filosofia do direito, em torno dessas contribuições, enfocando especialmente os trabalhos teóricos e metodológicos da academia, a fim de investigar quais aspectos teóricos, filosóficos, humanos, sociais, culturais e os políticos influenciaram a criação da referida Carta Magna.

Palavras-chave: Constituição, filosofia, política, academia.

Abstract

The Uruguayan Constitution of 1918 represents a true refundational pact for the country. It brings together three great visions or approaches: that of political philosophy, represented by the *Apuntes* of José Batlle y Ordóñez, the political-supporter stamp, emanating from the Acts of the Constituent National Convention, and the academic, produced in the frame of our incipient legal science and represented by several publications among which the work of Martín C. Martínez (1918) stands out. This work intends to carry out an analysis, from the perspective of the philosophy of law, around these contributions, focusing especially on the theoretical and methodological contributions of the academy, in order to investigate which theoretical, philosophical, human, social, cultural and political presuppositions influenced the creation of this Magna Carta.

Keywords: Constitution, philosophy, politics, academia.

1. Presentación

1.1. Referencias del objeto

La segunda Constitución de la República Oriental del Uruguay, cuyo plebiscito de ratificación se realizó en noviembre de 1917, fue promulgada el 3 de enero de 1918 y entró en vigencia el 1 de marzo de 1919. Representó la plasmación jurídica de un pacto, de un acuerdo refundacional para el país.

Uruguay venía largamente castigado por enfrentamientos político-partidarios que eran, en definitiva, reflejo de hondos desequilibrios institucionales, sociales y culturales. El pacto de referencia fue formulado, básicamente, entre el proyecto colegialista del batllismo y las reivindicaciones políticas de la oposición; concurrió también a su plasmación legal el aporte de la academia, representada por conspicuas figuras universitarias.

Confluyen así en la creación de esta Constitución tres grandes enfoques de época de diverso origen y cuño conceptual: *a)* la visión de filosofía política, sustentada en los *Apuntes* de José Batlle y Ordóñez (1913); *b)* la visión político-partidaria, emanada de las actas y sesiones de la Convención Nacional Constituyente (1916-1917), y *c)* la visión académica, nacida en el marco de un incipiente pensamiento jurídico nacional y representada por varias publicaciones, entre las que se destaca la obra de Martín C. Martínez (1918).

1.2. Objetivos

El análisis del referido aporte documental, con énfasis en los dos últimos enfoques, es el primer objetivo del presente trabajo, a fin de contribuir a echar una mirada múltiple sobre el proceso de creación de la nueva carta constitucional. El segundo es introducir la reflexión sobre la incidencia de las elaboraciones teóricas reformistas, antes, durante y después de la Constitución de 1918, en la conformación de un pensamiento jurídico nacional.

1.3. Marco teórico o analítico

Este trabajo pretende explorar, desde la mirada de la filosofía del derecho, el proceso de formación de nuestro pensamiento jurídico bajo el supuesto teórico de que no existe un concepto unívoco de *ciencia* en relación al derecho, sino más bien una pluralidad de saberes con variado rango epistemológico y diversas denominaciones, tales como *ciencia dogmática*, *teoría general del derecho*, *sociología jurídica* y *lógica normativa*, entre otras. ¿Cómo se conformó este corpus de saberes? ¿A partir de qué presupuestos teóricos, filosóficos, sociales, culturales y políticos, y bajo qué coordenadas y coyunturas históricas? ¿Qué papel jugó en nuestra primera reforma constitucional?

Para realizar tal exploración se expondrán los aportes teóricos de Carlos María Ramírez, Justino Jiménez de Aréchaga y Martín C. Martínez, quienes fueron profesores de derecho constitucional en la Universidad de la República y analizaron de manera crítica, en sus cursos y en sus escritos, las debilidades e insuficiencias de la Constitución de 1830.

2. Introducción

Idea, espíritu y ambiente

El proceso de elaboración de la Constitución de 1918 significó el alumbramiento de un nuevo contrato social que nuestra historiografía ha denominado *pacto refundacional*. Con él se cerró el ciclo de las guerras civiles, que se extendieron desde nuestra independencia (1830) y a lo largo de todo el siglo XIX, y que tuvieron un extenso corolario de aconteceres trágicos cuya nota final y más dramática fue la muerte de Aparicio Saravia, en Masoller, en 1904.¹ Ese proceso estuvo signado además por la violencia institucional, el fraude en las urnas y la escasa y casi nula participación electoral, como señala Pivel Devoto (1942), y se desarrolló y cobró mayor fuerza aún en la Modernización, que había comenzado en 1870. Junto con tales factores y conflictos históricos, resueltos a sangre y fuego en los campos orientales, se destaca un cúmulo de contribuciones teóricas y reflexiones académicas desplegadas en el último cuarto del siglo XIX y en los primeros años del XX, florecidas al amparo de los claustros.²

La Constitución de 1918 es, en buena medida, el fruto de todas estas circunstancias. Fue hija de una feroz discordia política, por un lado, y del angustioso anhelo de encontrar paz, por otro; pero surgió también de aquello que Ardao ha denominado *inteligencia nacional*. Nos referimos con ello al cúmulo de un pensamiento original y propio, emanado de un complejo proceso de recepción y de original adaptación de las ideas europeas a nuestro concreto contexto humano. Como señala Caetano, el ambiente espiritual de esa época incluyó «algunas marcas filosóficas e ideológicas (en particular, en el contexto de la contienda principal entre “republicanos” y “liberales individualistas”)» (Caetano, 2011:14). Dicha contienda derivó, tras una desgastante sucesión de guerras civiles y alzamientos, en la posibilidad de que los bandos y las ideologías en conflicto fueran capaces de «urdir tramas de hondo arraigo en la sociedad y en la cultura [...]. Así, terminaron por aceptarse pronto como agentes legítimos» (Caetano, 2011:23) de cambio.

Son esa aceptación y esa urdimbre de arraigo, precisamente, lo que caracteriza el pacto refundacional. Nuestro abordaje de la Carta Magna será realizado bajo la premisa de que ninguna Constitución se reduce a la sola plasmación de normas jurídicas; detrás de estas existe un intrincado haz de ideologías, teorías, técnicas e intelecciones académicas, así como una profusa experiencia histórica traducida en resultados vitales, reclamos y reivindicaciones que no pueden escapar a los sucesos de la época en que les tocó nacer. Como señala Gros Espiell (2006:30), «el derecho no es un orden ajeno a la

realidad: es parte necesaria de la realidad»,³ y en tal sentido, la Constitución de 1918 vino a dar su justo remate a una realidad histórica literalmente regada de sangre.

3. La visión filosófico-política: de los *Apuntes* de Batlle a la Convención Nacional Constituyente

Los alegatos a favor de una reforma constitucional existieron desde el momento mismo en que se aprobó nuestra primera Carta Magna, en 1830, y se extendieron a lo largo de toda la centuria. Pero apenas iniciado el siglo XX, habida cuenta de los sucesos históricos que le tocó vivir a la recién estrenada república, tales reclamos cobrarán un fervor inusitado.

Primero se produjo la campaña periodística de 1903, con el protagonismo de Alfredo Vásquez Acevedo; después, el Congreso Revisionista, celebrado en el Ateneo en ese mismo año bajo la presidencia del Dr. Pedro Figari, y por último, los famosos *Apuntes* de José Batlle y Ordóñez, quien aborda la discusión sobre la reforma constitucional desde una óptica tan novedosa como controversial, a través de un explosivo artículo publicado en el diario *El Día* el 18 de diciembre de 1911.

A partir de esa primera revelación pública de sus ideas, Batlle publicará en 1913 un proyecto de reforma basado en la idea de un Poder Ejecutivo colegiado, inspirado en el régimen político de Suiza.⁴ El régimen preveía una Junta de Gobierno integrada por nueve miembros que durarían nueve años en sus funciones, elegidos de manera directa por la ciudadanía.⁵ La ideología del colegiado fue impulsada por Batlle contra viento y marea, y fue objeto de ardorosas adhesiones y de no menos ardorosos rechazos, dentro y fuera del Partido Colorado.⁶ La mayor parte de la oposición veía en el proyecto un intento de perpetuación del poder omnímodo del Partido Colorado y del propio Batlle, por lo que opuso una enconada resistencia.

Si hasta entonces el país había estado tradicionalmente dividido en blancos y colorados, ahora se dividirá, además, en colegialistas y anticolegialistas. Más allá de tales rechazos y resistencias, es indudable que los *Apuntes* de Batlle tuvieron una particular influencia en el campo de los debates constitucionales, pues remarcaban, desde su fundamento en la democracia deliberativa, la relevancia de la participación. Era esta una demanda muy cara a la oposición, pero constituía el núcleo central de sus reclamos políticos. Los *Apuntes* y sus posteriores reformulaciones significarán también un importante campo de reflexiones teóricas vinculadas a aspectos de filosofía política, al sustentarse, entre otras premisas, en «la referencia histórica a las experiencias republicanas clásicas, a la democracia griega clásica y aun al período jacobino de la Revolución francesa» (Ferreira, 2010, cit. por Caetano, 2011).

4. La visión político-partidaria: la labor de la Convención Nacional Constituyente

La Convención, aunque singularmente marcada por el signo político partidario, estuvo integrada por conspicuos representantes de nuestra academia y desarrolló importantes reflexiones de índole iusfilosófica, así como relevantes aportes a una teoría de la democracia y de la república, todo lo cual trasciende el puntual aspecto político partidario aludido.⁷

Integrada por 218 constituyentes, la Convención inició sus sesiones el 27 de octubre de 1916. Entre los representantes del Partido Nacional cabe mencionar a Justo M. Alonso, Leonel Aguirre, Enrique Andreoli, Washington Beltrán, Carlos Berro, Lorenzo Carnelli, Luis A. de Herrera, Martín C. Martínez, Aureliano y Eduardo Rodríguez Larreta, Duvimioso Terra y Alfredo Vásquez Acevedo; en el Partido Colorado, entre otros, figuraban Domingo Arena, José Batlle y Ordóñez, Pablo Blanco Acevedo, Juan Campistegui, Pedro Manini Ríos, Francisco Soca, Francisco Simón, Gabriel Terra y Carlos Travieso. El Partido Socialista estuvo representado por Emilio Frugoni⁸ y Celestino Mibelli, y la Unión Cívica, por Joaquín Secco Illa, Hugo Antuña y Juan Zorrilla de San Martín.

El mentado pacto refundacional al que se arribó incluía viejas reivindicaciones del Partido Nacional, como el voto secreto, la representación proporcional y la autonomía de municipios y de entes industriales y comerciales del Estado. Por su parte, el Partido Colorado reclamó y obtuvo la separación de la Iglesia y el Estado, así como el régimen colegiado en el Consejo Nacional de Administración.

En la sesión final de la Convención, realizada el 26 de julio de 1917, el Dr. Washington Beltrán celebró las virtudes de la nueva Carta, y al referirse al sufragio universal masculino, obligatorio para los hombres mayores de 18 años, aseguró que de allí en adelante «nadie podrá decir a otro “soy más soberano que tú”; todos serán iguales ante la Constitución, por ser hijos de una misma democracia». En cuanto al Consejo Nacional de Administración, expresó su complacencia con este órgano: «Quitamos facultades al presidente de la república, esas facultades omnímodas y avasalladoras que han pesado durante un siglo en la vida del país» (Martins, 2016:351).

Veremos a continuación de qué modo algunos de esos mismos convencionales supieron ser cultores, antes, durante y después, de un acervo teórico que, más allá de los debates sobre la existencia o inexistencia de una ciencia jurídica nacional, tuvieron su más temprano desarrollo a partir del campo específico del derecho constitucional.

5. La Academia, el pensamiento jurídico nacional y los intentos de reforma constitucional

5.1. ¿Ciencia nacional, teoría, dogmática o historiografía jurídica?

A fin de abordar este punto, sentaremos las siguientes premisas de trabajo:

ANUARIO DEL ÁREA SOCIO-JURÍDICA | MONTEVIDEO - URUGUAY | v. 10 | n. 1 | p. 50-62 | DEZ. 2018

- a) Como punto de partida, sostendremos la idea postulada por Manuel Atienza (2007 [1985]) de que no existe un único concepto de *ciencia* con relación al derecho, sino una pluralidad de saberes con variado rango epistemológico y diversas denominaciones, tales como *ciencia dogmática*, *teoría general del derecho*, *sociología jurídica* y *lógica normativa*, entre otras.
- b) No incursionaremos, por tanto, en el debate iusfilosófico sobre la posibilidad o existencia de una ciencia jurídica, sea cual sea la denominación que pueda dársele: nuestro análisis ha de circunscribirse a mostrar los aportes teóricos de la academia uruguaya en el espacio y tiempo que nos ocupa.

En tal sentido, parece indudable que existieron en el Uruguay de aquellos años —siglo XIX y primeras décadas del XX— encomiables y sostenidos esfuerzos encaminados a producir un conjunto de saberes jurídicos coherentes y ordenados. Tales saberes estuvieron faltos quizás de rigor teórico, de distinción entre sujeto y objeto, de conformación de un campo disciplinar específico y de métodos rigurosos de análisis. Asimismo, parece indudable que se vieron afectados por valoraciones políticas, dogmáticas y prescriptivas que no fueron delimitadas y explicitadas en forma suficiente; aun así, constituyeron los primeros y sólidos cimientos de desarrollos teóricos posteriores, y ese solo hecho bastaría para reclamar mayor atención sobre ellos.

En cuanto a los insumos materiales de análisis, hemos tomado en cuenta los trabajos vinculados a los intentos reformistas previos y concomitantes a la Constitución de 1918. Todos descansan en distintas posiciones teóricas que elaboran fundadas críticas al régimen constitucional imperante. Dichas reflexiones tienen el valor de suponer, en sí mismas, un cuerpo de especulaciones académicas que fue formando en los hechos el acervo nacional de un pensamiento jurídico vernáculo de especial incidencia en la elaboración de la Constitución de 1918.

Es verdad que, en buena medida, la labor de nuestros académicos no estuvo dirigida explícitamente a la elaboración epistemológica de un conjunto de saberes jurídicos, al menos tal como se la concibe en la actualidad. Gros Espiell dice, en referencia a Carlos María Ramírez, que «no trató de enseñar una ciencia, sino de propulsar un ideal político» (Gros Espiell, en prólogo a Martínez, 1964:9); otro tanto podría decirse de la mayor parte de nuestros juristas del siglo XIX y albores del XX. Sin embargo, esta mirada peca de no poca injusticia: el interés primordial de la academia se cifraba ya por entonces en la necesidad de establecer un objeto de estudio específico, con sus límites y marcos teóricos, y uno o más métodos de conocimiento.

Esto queda evidenciado en muchas producciones teóricas de nuestros principales catedráticos de derecho constitucional. Más aún: de sus propios textos surge que exponían con fina penetración intelectual los fundamentos de ciertas corrientes en boga, como el liberalismo político; efectuaban análisis comparados de cartas constitucionales y de doctrina internacional, y aplicaban estos conocimientos a situaciones históricas concretas de la vida política y social del país.

Proponían además secuencias de razonamiento y desarrollaban ciertos métodos que apuntaban ya a la elaboración de lo que puede llamarse, con legítimo fundamento, un sólido corpus de saberes jurídicos. Puede afirmarse, por lo demás, que este corpus —o su antecedente— nace bajo la influencia de tres grandes corrientes: la escuela histórica alemana, muy difundida en el Río de la Plata ya desde los años

treinta del siglo XIX, recogida y comentada, entre otros, por el argentino Juan Bautista Alberdi; la escuela analítica inglesa, y, especialmente, la escuela de la exégesis francesa, cuya influencia fue decisiva entre nosotros por múltiples factores históricos. También el realismo norteamericano jugó un papel no menor.

Ardao (1968:8) señala que «desde la instalación de la Universidad, en 1849, quedó consagrada la influencia exclusiva y directa de Francia, bajo la forma del espiritualismo ecléctico de la escuela de Cousin, que imperó incontrastable durante el tercer cuarto de siglo pasado». Pero «fue seguida, en el último cuarto del mismo —aunque sin desplazar del todo, desde luego, a la francesa— por la de Inglaterra, al imponerse el positivismo en su modalidad sajona con los nombres de Darwin, Spencer, Stuart Mill y Bain al frente».

5.2. Principales aportes teóricos nacionales en el marco de una reforma constitucional

Apenas jurada nuestra primera Constitución, ya comienzan a surgir, como fue señalado, las primeras críticas e intentos reformistas.

El Dr. Justino Jiménez de Aréchaga, profesor de derecho constitucional desde 1875, se abocó en su momento a una recopilación y estudio integral de estas críticas. En su obra *La Constitución nacional* —largamente olvidada y tan valiosa, sin embargo, a efectos de un estudio comparado sobre el tema— analiza los principales proyectos de reforma constitucional del siglo XIX. Aparecen allí el texto de Ramón Masini de 1836; el intento parlamentario de 1839; la campaña de Juan Carlos Gómez de 1853; el proyecto de José Gabriel Palomeque de 1857; el mensaje de Bernardo Berro a la Asamblea General en 1863, y varias campañas periodísticas encaminadas al mismo objeto, entre las que sobresalen las de 1872, realizadas por Agustín de Vedia, Carlos María Ramírez y Julio Herrera y Obes.

5.3. El pensamiento de Carlos María Ramírez

Especial mención corresponde hacer a la obra de Carlos María Ramírez (1897), profesor de derecho constitucional de la Universidad cuyo pensamiento —actualmente conocido gracias a una recopilación escrita de sus clases— es considerado por Gros Espiell «el primer aporte de real jerarquía, para el momento en que se escribió, a nuestro derecho constitucional» (Gros Espiell, en prólogo a Martínez, 1964).

El enfoque de Ramírez es principalmente realista, con un fundamento sociológico y empírico, por un lado, y de deontología jurídica, por otro; esto queda de manifiesto en sus palabras relativas a la misión del derecho constitucional, la de «inculcar la aversión a los tiranos [...]. El derecho constitucional no se presenta como un cuerpo de doctrinas sistematizado en la plácida meditación [...], sino como una sucesión de esfuerzos populares que van depositando sus conquistas en los resultados generales del proceso» (Ramírez, 1897). A través de estas palabras queda claro que Ramírez se remite tanto a la experiencia histórica como a la observación de las prácticas y la comprobación empírica de los resultados, una de las

características principales del realismo norteamericano. Y añade, a efectos de refrendar no solo el énfasis en lo real, sino también una praxis racional alejada de las disquisiciones y especulaciones teóricas de gabinete, que «el derecho constitucional es la vida misma de los pueblos que adquieren conciencia de su derecho [...]. Así considerado, el derecho constitucional no es una ciencia: es una lucha» (Ramírez, 1897).

5.4. De Francisco Bauzá a Martín C. Martínez

Por esa misma época —1887— se publican los *Estudios constitucionales* de Francisco Bauzá, referentes al derecho público uruguayo, obra en la que, enmarcadas en una depurada hermenéutica jurídica, aparecen referencias temáticas a la democracia, la república y la soberanía; según Gros Espiell, se trata «del aporte más serio e importante hecho hasta entonces en lo que se refiere al análisis del derecho público oriental» (Gros Espiell, en prólogo a Martínez, 1964:10). En efecto, Bauzá no se limita a comentar y realizar una tarea descriptiva de nuestra primera carta constitucional, sino que rastrea y analiza sus antecedentes legislativos y los orígenes históricos, para lo que se retrotrae al período entre 1825 y 1828.

Alfredo Castellanos anota, en cuanto al método del autor, que «Bauzá no improvisa opinión, sino que la expone luego de un ahincado análisis en que ha sometido antes los pareceres contrarios y favorables a la dura prueba del método escolástico en su más genuina y apropiada aplicación» (Castellanos, en prólogo a Bauzá, 1953:xvii).

Luego de un interregno de cierto vacío teórico surge la obra de Martín C. Martínez, titulada *Ante la nueva Constitución*, publicada poco después de haberse promulgado la Carta de 1918. Si el pensamiento de Bauzá fue comparado por Castellanos con el de Lord Macaulay, en referencia al arte de vincular el análisis de los conceptos específicos con los principios del arte y con la ciencia del gobierno de las sociedades humanas, la obra de Martínez ha sido equiparada a la de James Madison, político estadounidense teórico en filosofía política y cuarto presidente de los Estados Unidos.

Dice Carlos Pareja que «ambos supieron alzar su mirada por encima de las encrucijadas en que les tocó actuar y tuvieron la capacidad de avizorar los trazos del futuro» (Pareja, 2016:271-338). Martínez participó del movimiento positivista y redactó en 1881 el Programa de Filosofía, junto con Eduardo Acevedo.⁹ Su labor doctrinaria ha sido resaltada por Gros Espiell por la elaboración de un verdadero sistema de análisis constitucional y por su aporte metodológico a la descripción del «ambiente histórico, la realidad política, social y económica a la cual se aplica el texto constitucional, [por] señalar sus orígenes y poner de manifiesto la forma en que es aplicado» (Gros Espiell, 1980:6).

El método de Martín C. Martínez enfatiza, en efecto, el análisis del contexto histórico en que surge la norma, así como el proceso político de su elaboración; promueve, además, el análisis comparado. Las referencias al pensamiento de Alexander Hamilton, al sistema político francés, a Lloyd George y al Home Rule, a Chamberlain y al Parlamento inglés, a Woodrow Wilson y al Congreso de los Estados Unidos son frecuentes en sus escritos y utilizadas para entrar en la temática del presidencialismo y el parlamentarismo, tan debatida por entonces.¹⁰

No se trata, bueno es precisarlo, de un método exegético centrado en la sola descripción jurídica de textos normativos, sino que se toma el trabajo de configurar, por añadidura, una fina mirada histórica,

social y política de conjunto. Pretende, además, capturar el espíritu vivo de una época, lo cual sería motivo suficiente para volver a estudiar su obra. Señala que «antes de que el rodar de las cosas empiece a borrar el recuerdo vivo de esos debates y preocupaciones, es útil consignar la impresión que cada uno conserva», ya que «después de una larga experiencia, la enseñanza es certera y fácil de deducir. Pero a su vez, la enseñanza madura y certera suele ser tardía. ¿Y no es cuando las leyes entran en vigencia que puede ser más útil estudiarlas?» (Martínez, 1965:8); todo un desafío iusfilosófico que trasciende la mera glosa doctrinaria de las disposiciones de la nueva carta, al pretender centrarse en la impresión vital de los protagonistas históricos de aquel momento.

6. Conclusiones

La incidencia de la reflexión académica en la Constitución de 1918

Existe en nuestra academia cierta tendencia a relegar a un lugar secundario las elaboraciones vernáculas en materia jurídica, en comparación con las producidas por autores europeos y norteamericanos, así como a prestar escasa atención a las elaboraciones nacionales en materia iusfilosófica.

El caso de la Constitución del 18 es un buen ejemplo de ello. Aunque promovió extensas reflexiones teóricas, estas parecen haberse confundido en una corriente argumental de cuño casi exclusivamente político-partidario. A la hora de rescatar las producciones académicas elaboradas en referencia a los debates constitucionales, correspondería aclarar y deslindar ambas dimensiones, para otorgarles su justo ámbito disciplinar y metodológico. Como señala Gros Espiell, «la falta de conocimiento de lo jurídico y de lo que la doctrina uruguaya ha aportado al saber histórico es preocupante» (Gros Espiell, 2006:29-52), y ese déficit se hace particularmente grave en lo que concierne a los albores de nuestro pensamiento jurídico a lo largo del siglo XIX y en el particular enclave del 900.

A esa cuestión se le suma el surgimiento posterior de otras disciplinas propias de las ciencias sociales que también han incidido —e inciden— en el campo jurídico. En tal sentido es oportuno destacar que la actual interdisciplinariedad entre la ciencia política, la sociología, la historia de las ideas y la filosofía del derecho no existía ni por asomo en tiempos no muy lejanos, y nos permitimos suponer que el hecho de que hoy se produzca habría hecho sin duda muy felices a aquellos académicos que tanto la reclamaron entonces, incluido el propio Gros Espiell. Dicha interdisciplinariedad es, por añadidura, una de las más cabales expresiones de la inteligencia nacional, como antes lo fueran los debates y proyectos reformistas en torno a la Constitución, provenientes de las más diversas tiendas ideológicas.

Ardao señala, en referencia a esas peculiares formas de conciencia que reflejan o plasman el alma de cada época, que «el concepto de conexión estructural en el mundo histórico, tan bien esclarecido por Dilthey y su escuela, ilustra el significado de esa correspondencia, a cuya luz acontecimientos y hombres de nuestro inmediato pasado se alzan con una fisonomía nueva en la que muestran su verdadero sentido» (Ardao, 1968:9).

Aquellos primeros cultores de un pensamiento jurídico nacional —al que podremos o no denominar *ciencia*, según cuál sea nuestro punto de partida teórico— apuntaron a revelar ese sentido, y para ello tuvieron en cuenta nuestra historia institucional y jurídica, vinculándola a los avatares de la realidad histórica a la hora de abordar el difícil cometido de la reforma constitucional. Pero no se limitaron a ello: efectuaron además finas tareas hermenéuticas de análisis comparado entre teorías nacionales e internacionales, y señalaron la necesidad de explicitar hipótesis, fundamentos, objetivos y métodos, todo ello en el marco de la más estricta racionalidad a la hora de emprender la tarea.

Para cerrar este trabajo citaremos una frase de Martín C. Martínez que a nuestro entender engloba y expresa el espíritu de la época y la actitud teórica de aquellos primeros académicos: «Ninguna revisión cabrá sin fines declarados, sin preceptos clara y precisamente articulados, ninguna que pueda venir a plantear cuestiones imprevistas o a remover de arriba a abajo la organización social y política» (Martínez, 1964:193).

Bibliografía

- AA. VV. (2016). *La constituyente de 1916. Fundación de la democracia*. Montevideo: Ediciones de la Plaza.
- Ardao, A. (1968). *Espiritualismo y positivismo en el Uruguay*. Montevideo: Udelar.
- Atienza, M. (2007 [1985]). *Introducción al derecho*. México: Editorial Distribuciones Fontamara (Barcelona: Barcanova).
- Bauzá, F. (1953). «Estudios constitucionales». En *Colección de Clásicos Uruguayos*, vol. 11. Montevideo: Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.
- Beltrán, W. (2016). «Discurso en la Convención del 26 de Julio de 1917». En *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente*, tomo III (pp. 356-360); *La Constituyente de 1916. Fundación de la democracia*. Montevideo: Ediciones de la Plaza.
- Caetano, G. (2011). *La república batllista*. Montevideo: Ediciones de la Banda Oriental.
- Ferreira, P. N. (2010). *Un país sin presidente. El primer batllismo, «El Día» y la idea del colegiado integral (1911-1916)*. Montevideo: Arca.
- Gros Espiell, H. (1980). «El problema del método en el derecho constitucional». En *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año X, n.º 3.
- (1998). «Beltrán y la Constitución», «Evolución constitucional del Uruguay en los últimos setenta años (1917-1987)». En *Estudios constitucionales*, DATOS.
- (2006). «El derecho constitucional y la historiografía uruguaya». En *Revista de Derecho*, año 5, n.º 10. Montevideo: Universidad de Montevideo.
- Gros Espiell, H.; Esteva, E. (2005). *Constituciones iberoamericanas. Uruguay*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Jiménez de Aréchaga, J. (1906a). *La libertad política. Fragmentos de un curso de derecho constitucional*. Montevideo: Edición Oficial.
- (1906b). *El Poder Legislativo*. 2 tomos. Montevideo: Edición Oficial.
- Martínez, M. C. (1964). «Ante la nueva Constitución». En *Colección de Clásicos Uruguayos*, vol. 48. Montevideo: Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

- (1965). «Escritos sociológicos (1881-1885)». En *Colección de Clásicos Uruguayos*, vol. 78. Montevideo: Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.
- Martins, D. (2016). «La Convención Nacional Constituyente electa el 30 de julio de 1916». En *Revista de Derecho Público*, año 25, n.º 49 (julio). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Pareja, C. (2016). «La encrucijada refundacional de 1916. Las claves de las virtudes y de las inconsistencias de la democracia uruguaya». En *La Constituyente de 1916. Fundación de la democracia*. Montevideo: Ediciones de la Plaza.
- Pivel Devoto, J. (1942). *Historia de los partidos políticos en el Uruguay*. Montevideo: Tipografía Atlántida.
- Ramírez, C. M. (1897). *Conferencias de derecho constitucional* (2.ª ed.). Montevideo: Ed. J. Cubiló. Reimpresión de las conferencias dictadas en el aula de Derecho Constitucional en 1871, publicadas primeramente en la revista *La Bandera Radical*.
- Tealdi, J. P. (2014). «Los apuntes de Batlle». En *Revista de Derecho Público*, año 23, n.º 45 (agosto), pp. 103-113. Montevideo: Udelar, Facultad de Derecho.

Notas

¹ Saravia no murió en la batalla de Masoller, pero fue herido de muerte en ella; es por ello que para referirse a su fin se toma dicho acontecimiento histórico como referencia.

² Esto no obstó para que, más de una vez, los revolucionarios alzados y los doctores y académicos se confundieran en una misma persona.

³ La cita pertenece a otra obra del autor, titulada *Derecho, vida y realidad*, clase inaugural dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay y publicada en un folleto editado en Montevideo por dicha universidad.

⁴ Señala Jean Paul Tealdi (2014:103-113) que al volver de su viaje a Europa, en julio de 1910, Batlle, preocupado por el problema de la reforma y la autoridad presidencial, decía entonces: «Es indispensable realizar la reforma constitucional. La autoridad presidencial ha tomado en el país proporciones desmedidas. En parte por culpa de nuestro régimen constitucional mismo, en parte por el carácter de nuestros partidos y la permanencia de nuestras agitaciones, el Ejecutivo ha sido entre nosotros un poder absorbente y excesivo. Para corregir el mal, es indispensable extender la influencia de la Asamblea y dar vigor a la institución ministerial. Yo he estado tres meses en Suiza, y he encontrado allí mucha gente que ignora cómo se llama el presidente de la Confederación. Es algo diferente, como se ve, de lo que ocurre en nuestro país. El cuerpo legislativo no debe ser electo de presidente de la república. Hay que ir a la representación proporcional. Es la solución de derecho y la que anhela con ansias la opinión. La Cámara de 1913 debe ser elegida con arreglo de nuevo sistema».

⁵ Eran elegidos anualmente por la ciudadanía, o sea que, sin perjuicio de la duración de su cargo, iban ingresando al órgano en forma anual.

⁶ Como destacan Gros Espiell y Esteva (2005:61), «la publicación de estos *Apuntes* produjo una honda conmoción pública. Pese a que se sabían de antemano las ideas reformistas de José Batlle y Ordóñez, no por ello dejó de elevarse en ciertos sectores del país una enérgica reacción contra su iniciativa».

⁷ Señala D. Martins (2016:121) que «lo actuado por la Convención constituye uno de los episodios jurídicos y políticos más importantes de la historia de la primera mitad del siglo xx en el Uruguay. No solo

porque participaron las personalidades más descolantes de los partidos políticos representados en la misma (Colorado, Nacional, Unión Cívica, Socialista) y se discutieron, con gran solvencia, temas de la mayor importancia (separación de la Iglesia y el Estado, garantías del sufragio, voto obligatorio, representación proporcional, unicameralismo y bicameralismo, enumeración de los derechos y garantías, abolición de la pena de muerte, régimen presidencial o colegido, nacionalidad y ciudadanía, autonomía municipal, inconstitucionalidad de las leyes, etc.), sino porque el fruto de ella significó el fin de las guerras civiles en el Uruguay y la coparticipación de los partidos mayoritarios en la administración nacional y departamental».

⁸ Según cita de Martins (2016:129): «En la sesión siguiente, el Dr. Emilio Frugoni solicita que se deje constancia [de] que él, si bien ha visto con satisfacción que los partidos tradicionales se hayan puesto de acuerdo sobre la reforma constitucional, porque de ese modo han permitido la implantación de conquistas tan importantes como el voto secreto y la representación proporcional, no puede aceptar, en un todo, el proyecto en el cual se ha concretado dicho acuerdo político, pues le parece imperfecto en muchas de sus partes y muy deficiente, como lo hará constar en la Convención al irse discutiendo los diversos capítulos del mismo».

⁹ Según señala Ardao (en prólogo a Martínez, 1965), «la renovación universitaria positivista se inscribe en un movimiento educacional que prolongó en la Universidad la reforma escolar realizada por Varela [...]. Esa reforma universitaria se llevó a cabo por un equipo que deliberadamente se propuso alcanzar la dirección de la Universidad para transformarla por la extensión a ella de las doctrinas y los métodos varelianos. A la cabeza de este equipo hubo tres hombres: en un plano, Alfredo Vásquez Acevedo, jefe reconocido del positivismo universitario, planeador e impulsor de la reforma desde su cargo de rector; en otro plano, Eduardo Acevedo Díaz y Martín C. Martínez, dos líderes de la juventud positivista, graduados en 1881».

¹⁰ Expresa Martínez (1965:27) al respecto: «Fuera de esos casos en que el país interviene, moviendo resortes que no están consagrados en la Constitución, el régimen presidencial carece de las facilidades que ofrece el parlamentario para dirimir los conflictos de poderes y operar una sustitución de gobernantes en el momento en que la necesidad se sienta o la crisis estalle».